

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

03456/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Nextlalpan
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03456/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

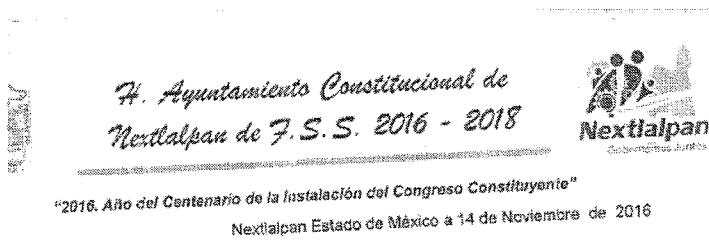
PRIMERO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nextlalpan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00052/NEXTLAL/IP/2016, mediante la cual solicitó le informara a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)". (Sic)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

03456/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nextlalpan
Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando el archivo electrónico 03261501.PDF, siendo el oficio siguiente:



Mario Alberto Rangel Mejía
PRESENTE.

SE REALIZA EL PRESENTE INFORME PARA LOS FINES QUE SE REQUIERAN.

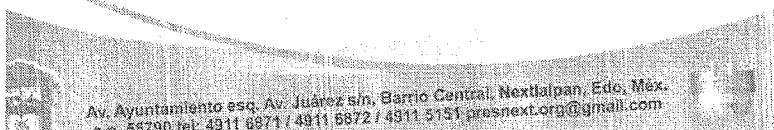
EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO: 00052/NEXTLAL/IP/2016. EN LA CUAL REQUIERE: "1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)".

A LA CUAL ME PERMITO INFORMARLE QUE LOS DATOS DE LOS ACCIDENTES CARRETEROS DEL 01 DE ENERO DEL 2014 AL 30 DE AGOSTO DEL 2014, IDENTIFICADOS EN EL ATLAS QUE FUE ENTREGADO A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, TUVO UN TOTAL DE SUCESO DE ACCIDENTES VEHICULARES DE 1553 ACCIDENTES.

ATENTAMENTE


C. JOSE MARTIN CRUZ MORALES

COORDINADOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS



TERCERO. Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **03456/INFOEM/IP/RR/2016**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Negativa en entrega de información solicitada". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Reitero mi solicitud en la que se solicita lo siguiente de antemano informando que es del periodo 2011 al 2016: 1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) A lo que su respuesta es muy diferente a lo requerido, de acuerdo al bando municipal y la normatividad aplicable dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento el contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad, razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a

sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. De acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 138, 139 y 160 de la Ley

Recurso de Revisión: 03456/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada o compruebe su inexistencia. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada”.

(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03456/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado, y el recurrente no formuló manifestaciones.

Recurso de Revisión: 03456/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Número de accidentes registrados por año del periodo de dos mil once al dos mil dieciséis en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús).

Recurso de Revisión: 03456/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo dos mil once dos mil dieciséis en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús)?
- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo dos mil once al dos mil dieciséis en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús)?

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló medularmente que los datos de los accidentes carreteros del primero de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de dos mil catorce, identificados en el atlas que fue entregado a la Dirección de Gobierno de la Coordinación de Protección Civil del Estado de México, tuvo un total de suceso de accidentes vehiculares de 1553.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo como acto impugnado la negativa de la entrega de información. Asimismo, argumentó a manera de razones o motivos de inconformidad lo que se sintetiza en lo siguiente:

- Reitera su solicitud de información
- Manifiesta que la respuesta es muy diferente a lo requerido, de acuerdo al Bando Municipal y la normatividad aplicable dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento el contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad, razón por la cual debe de contar con una estadística

de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte.

- Señala las disposiciones del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.
- Refiere los artículos 19, 20, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 138, 139 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y señala que el Sujeto Obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo que estipula la ley.

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni el ahora recurrente formuló manifestaciones.

Es importante señalar que, el Sujeto Obligado únicamente proporciona parte de la información del ejercicio 2014, no así de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, por tal motivo, es necesario realizar algunas precisiones.

Hecho lo anterior, a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, se procede al estudio del marco de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si debe poseer y/o administrar la información solicitada.

Primeramente el Código Administrativo del Estado de México, en el Título Segundo dispone:

“Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares”.

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

03456/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nextlalpan
Josefina Román Vergara

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa".

De los artículos transcritos, se advierte que, entre otras facultades, les corresponde a los ayuntamientos el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general, en términos de las disposiciones del Libro Segundo de dicho Código. Asimismo, refiere que las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

...

II. De los Oficiales Calificadores:

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

...".

A su vez, el Código Penal del Estado de México señala:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

Por su parte el Bando Municipal de Nextlalpan, dispone:

"Artículo 83. Son facultades y obligaciones del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador:

X. Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

03456/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nextlalpan
Josefina Román Vergara

daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México...”.

De los artículos transcritos, se infiere que el Sujeto Obligado posee y genera parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero del dos mil once al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fecha de la solicitud); para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, de ser posible indicar la modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y del treinta y uno de agosto de dos mil catorce al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar al recurrente el número de accidentes y el número de lesionados.

Cabe mencionar que, el Sujeto Obligado únicamente se pronuncia respecto a los accidentes carreteros comprendidos durante el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de agosto de ese mismo año; no obstante, omite informar el número de lesionados; por tal motivo, para este Órgano Autónomo es dable ordenar al Sujeto Obligado, que informe el número de lesionados registrados durante ese periodo.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual

publicidad y reutilización de la información que generen, asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que

cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada". (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por lo que respecta a la solicitud referente con el número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) durante el periodo de los años de dos mil once al dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público. Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Por otro lado, de ser el caso de que la información que se ordena su entrega contenga datos susceptibles de ser clasificados se deberá emitir la **versión pública** correspondiente en los términos del siguiente considerando.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03456/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado entregó al particular información incompleta, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nextlalpan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00052/NEXTLAL/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, del documento donde conste lo siguiente:

- El número de accidentes registrados por año al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados; de los periodos correspondientes del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del uno de enero de dos mil quince al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
- El número de lesionados por año respecto del periodo del uno de enero al treinta de agosto de dos mil catorce.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 03456/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

03456/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nextlalpan
Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
03456/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JATG/DGT



PLENO